



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00626 00.
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Sandra Milena Franco.
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico:	102 del 01 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.** y en contra de **SANDRA MILENA FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MLV (\$5'470.000) por concepto de capital derivado del pagaré 265263, suscrito por la demandada en calidad de deudora, más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberán custodiar **el original del pagaré 265263** objeto de esta ejecución, y estar siempre dispuestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite del presente proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme

lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se dispongan. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y los numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto a la demandada acorde con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán remitirse copias de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos a su dirección de correo electrónico. **A su vez, la parte ejecutante deberá acreditar al Despacho tal remisión, adjuntando no solo las pruebas de la misma, sino también aquellas que permitan verificar que la dirección electrónica indicada en la demanda realmente corresponde a la persona por notificar.**

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P. 246.738, para actuar en el presente proceso en procura de los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ